

**PROCEDIMIENTO
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA: 37/2003.**

DE

SERVIDOR PÚBLICO:

**México, Distrito Federal a veinticinco de junio de
dos mil cuatro.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa **37/2003**,
y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante oficio CA/DAA/126/2003 de
veintisiete de octubre de dos mil tres, el Coordinador de
Auditoría de la Contraloría de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación hizo del conocimiento de la
Coordinadora de Responsabilidades de la citada
Contraloría, el resultado de la comprobación de títulos y
cédulas que se llevó a cabo en cumplimiento al punto de
acuerdo del Comité de Gobierno y Administración de su
sesión del dieciséis de junio de ese mismo año, del que se
desprende la presunta infracción en que incurrió el servidor
público ***** a lo dispuesto en los artículos 8,
fracciones I, VIII y XXIV, de la Ley Federal de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 37/2003.**

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 131, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo que se establece en los diversos 2, 25, fracciones II y III, y 29 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, y segundo transitorio del decreto de dos de enero de mil novecientos setenta y cuatro mediante el que se reformó dicho ordenamiento, al presentar un título profesional apócrifo ante la entonces Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, ostentándose como profesionista sin que exista documento fehaciente que lo avale como tal.

SEGUNDO. Por acuerdo de tres de febrero de dos mil cuatro, se dio inicio al procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de ***** se registró con el número de expediente **37/2003**; el seis de febrero de dos mil cuatro se notificó personalmente al servidor publico del procedimiento administrativo iniciado en su contra y, con fundamento en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se le requirió para que dentro del plazo de cinco días, contado a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación de cuenta, formulara un informe escrito sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaron y ofreciera las probanzas que en su defensa tuviera.

TERCERO. El cinco de abril de dos mil cuatro, la Contraloría de este Alto Tribunal emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. ** es responsable de las infracciones administrativas previstas en el artículo 131, fracciones XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 8, fracciones I, VIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como los artículos 2, reformado mediante el segundo transitorio del decreto de dos de enero de mil novecientos setenta y cuatro, 25, fracciones II y III y 29 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativa al ejercicio de Profesiones en el Distrito Federal, conforme lo expuesto en el quinto considerando de este dictamen.*”**

SEGUNDO. *Con fundamento en el artículo 135, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el primer párrafo del numeral 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se propone sancionar a ***** con la inhabilitación temporal por el término de seis meses, para desempeñar empleos, cargos o comisiones de acuerdo con lo señalado en el considerando sexto de este dictamen.*

TERCERO. *Notifíquese personalmente a ***** y, una vez hecho, remítanse los autos del procedimiento administrativo de responsabilidades en que se actúa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos precisados en la parte final del último considerando.”*

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

I. La infracción atribuida a ***** consiste en haberse ostentado como profesionalista ante este Alto Tribunal desde el momento en que ingresó a laborar en él, presentando un título carente de validez oficial que lo acreditaba como actuario; asimismo, por haberse presentado como tal durante el tiempo que se desempeñó como servidor público de la Suprema Corte de Justicia la Nación, conducta que debe considerarse como continuada, toda vez que se dio en el instante en el que ingresó a trabajar a este Alto Tribunal (agosto de mil novecientos noventa y cinco) y se siguió actualizando durante todo el tiempo en que laboró en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (treinta y uno de octubre de dos mil tres).

II. ***** es responsable administrativamente de la conducta que se le atribuye por las razones siguientes:

1) Al momento en que la Coordinación de Auditoría llevó a cabo la verificación de títulos y de cédulas profesionales, ***** tenía el carácter de servidor público ya que ocupaba el cargo de director de área adscrito a la entonces Dirección General de Informática; dicho cargo se encontraba dentro del listado de servidores públicos que se ubicaban en los niveles sujetos a revisión por parte de la mencionada Coordinación de Auditoría.

2) De la copia certificada del oficio DAEP 3551/03 folio 6500 del veintiuno de agosto de dos mil tres, de la Dirección de Profesiones de la Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica se desprende que no se contaba con ningún antecedente de que ***** estuviera facultado para ejercer como actuario; por tanto, a fin de corroborar la autenticidad del título expedido el dos de diciembre de mil novecientos noventa y tres a nombre del mencionado servidor público por la Universidad Nacional Autónoma de México, la Contraloría solicitó a la Subdirección de Certificación y Control Documental de la citada institución académica, información al respecto.

3) La mencionada Subdirección informó que ***** ingresó a la carrera de actuario en la Facultad de Ciencias de esa universidad en mil novecientos ochenta y tres, cubriendo únicamente el 2.63% de los créditos del plan de estudios sin que exista antecedente de la presentación del examen profesional y, menos aún, la expedición del título correspondiente.

4) De la documentación presentada por ***** para integrar su expediente personal en la entonces Dirección General de Recursos Humanos, se advierte que en su currículum vitae asentó que contaba con instrucción profesional en la Licenciatura en Actuaría y que anexó a

dicho documento copia fotostática simple del título de actuario supuestamente expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México.

5) ***** ingresó a laborar en este Alto Tribunal el primero de agosto de mil novecientos noventa y cinco con el cargo de subdirector de área adscrito a la entonces Dirección General de Informática y, posteriormente, el quince de abril de mil novecientos noventa y nueve fue nombrado director de área adscrito a la misma dirección.

6) Si bien es cierto que en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no se señala que para realizar las funciones propias del cargo que desempeñó ***** sea necesario contar con título profesional legalmente expedido; también lo es que con pleno conocimiento de que no contaba con dicho documento, el servidor público mencionado se presentó ante este Tribunal con los documentos descritos con anterioridad, atribuyéndose el grado académico de Actuario, sin serlo.

7) Por tanto, la conducta desplegada por ***** denota falta de honradez y probidad, principios que se consagran en los artículos 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

Públicos. Dicha conducta se corrobora con la documentación que en copia certificada remitió la Coordinación de Auditoría a la Dirección de Responsabilidades Administrativas.

8) ***** observó una conducta ajena a un recto proceder, actualizándose con esto las infracciones previstas en los artículos 131, fracciones XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 8, fracciones I, VII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como los artículos 2, 25, fracciones II y III, y 29 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y segundo transitorio del decreto de dos de enero de mil novecientos setenta y cuatro mediante el que se reformó dicho ordenamiento.

En el dictamen se estableció que las defensas esgrimidas por ***** no fueron suficientes para demostrar que no incurrió en la infracción que se le atribuye.

Así, al haber encontrado responsable administrativamente a ***** de la conducta consistente en ostentarse como licenciado en actuaría sin serlo y haber presentado un título falso para acreditar

ese grado académico, en el dictamen se propone sancionarlo con inhabilitación temporal por el término de seis meses, toda vez que la conducta en que incurrió no está calificada como grave, además de que, en términos generales, se observó que era la primera vez que en el órgano interno de control de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se instruía un procedimiento disciplinario en su contra; que dicha infracción no le generó beneficio o lucro, o provocó daño o perjuicio en el patrimonio de este Alto Tribunal, al tratarse de falta de honradez y probidad en su actuar.

CUARTO. El referido dictamen se notificó personalmente a ***** por conducto de quien designó como su defensor en el informe rendido ante la Contraloría de este Alto Tribunal el veintiocho de abril de dos mil cuatro, haciéndole saber que con fundamento en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, reformado por el diverso Acuerdo General XI/2003, tenía derecho a comparecer ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los diez días siguientes al en que surtiera efectos dicha notificación, a manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera.

Practicada la notificación a la que se alude en el párrafo que antecede, mediante proveído del día siguiente, el Contralor de este Alto Tribunal remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos el expediente de responsabilidad administrativa **37/2003**.

QUINTO. Transcurrido el término anterior; sin que el servidor público ejerciera sus defensas, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal emitió opinión en el sentido de que ***** es responsable administrativamente de la falta materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de ***** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en las disposiciones de observancia general que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva Ley Federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la citada Ley de Responsabilidades el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **37/2003**, se advierte que se siguieron las respectivas formalidades del procedimiento, en tanto que, con motivo de lo acordado por el Comité de Gobierno y Administración en su sesión del dieciséis de junio de dos mil tres, en cuanto a la comprobación de títulos y cédulas de los servidores públicos de este Alto Tribunal: **1.** El Coordinador de Auditoría informó a la Coordinadora de Responsabilidades el resultado de la comprobación efectuada del que se desprende la posible infracción en que incurrió ***** es decir, denunció ante el órgano competente de la Contraloría la comisión de una falta administrativa con lo que se dio inicio al procedimiento. **2.** El Contralor de este Alto Tribunal acordó y registró el procedimiento sobre la probable infracción y otorgó un plazo de cinco días hábiles para que ***** rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa, para lo cual, en respeto a la garantía de audiencia, y como deriva de lo previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le hizo saber las causas de responsabilidad que se le atribuyen. **3.** El Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos. **4.** Se otorgó el plazo para que *****

manifestara lo que a su derecho conviniera en términos de lo previsto en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, sin que dicho servidor público ejerciera esa prerrogativa.

CUARTO. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con la denuncia presentada por el Coordinador de Auditoría en contra de ***** y, una vez desarrollado el procedimiento respectivo, la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que dicho servidor público es responsable de la infracción administrativa que se le atribuyó en la denuncia antes referida. Es decir, la mencionada Contraloría consideró que el servidor público en cuestión es responsable conforme a lo dispuesto en el artículo 131, fracciones XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 8, fracciones I, VIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en los artículos 2, 25, fracciones II y III, y 29 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y segundo transitorio del decreto de dos de enero de mil novecientos setenta y

cuatro mediante el que se reformó dicho ordenamiento, al ostentarse como profesionista sin serlo ante este Alto Tribunal y exhibir un título que carece de validez oficial.

De tal manera, para estar en aptitud legal de determinar si ***** omitió cumplir alguna de sus obligaciones relacionadas con el servicio público, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados a partir de la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, fracciones XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8°, fracciones I, VIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y, 2, 25, fracciones II y III, y 29 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y segundo transitorio del decreto de dos de enero de mil novecientos setenta y cuatro mediante el que se reformó dicho ordenamiento son del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTÍCULO 109. *El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:*

...III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...”

“ARTÍCULO 113. *Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en*

suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

...XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.

XII. Las demás que determine la ley.”

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 8. *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...VIII. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;

...XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.”

**Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional,
relativo al ejercicio de la profesiones en el Distrito
Federal**

“ARTÍCULO 2. *Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.”*

“ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO. *En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2° reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes:*

Actuario...”

“ARTÍCULO 25. *Para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones a que se refieren los Artículos 2o. y 3o., se requiere:*

I. Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles.

II. Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado, y

III.- Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio. ”

“ARTÍCULO 29. Las personas que sin tener título profesional legalmente expedido actúen habitualmente como profesionistas, incurrirán en las sanciones que establece esta Ley, exceptuándose, a los gestores a que se refiere el artículo 26 de esta Ley.”

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de actuar bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Asimismo se establece la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición legal.

QUINTO. En el caso de ***** se le atribuye como infracción el haberse conducido en el desempeño de sus funciones con falta de probidad u honradez al informar, a través de su currículum, que contaba con una licenciatura que nunca concluyó y presentar un título falso, por lo que, en primer lugar, debe precisarse qué conducta se acredita plenamente con las constancias que obran en autos y, en segundo lugar, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadra tal conducta y, posteriormente, en

su caso, si derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba relevársele de aquélla.

En ese orden de ideas, del análisis del expediente relativo a este procedimiento de responsabilidades administrativas se advierte que en el obran copias certificadas de diversos documentos, entre los que destacan: a) oficio CA/DAA/126/2003, mediante el cual se hace del conocimiento de la Coordinadora de Responsabilidades de la Contraloría de esta Suprema Corte, el resultado de la comprobación de títulos y cédulas profesionales de algunos servidores públicos de este Alto Tribunal; b) oficio DGCI-DAA/085/2003 del Contralor de este Alto Tribunal, dirigido al Director General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública para solicitarle informes respecto del registro de algunos títulos profesionales y la expedición de cédulas profesionales de las personas señaladas en una relación anexa (entre ellas, ***** c) oficio DAEP 3551/03 folio 6500 del veintiuno de agosto de dos mil tres, del Director de Autorización y Registro Profesional de la mencionada Secretaría, dirigido al Contralor de este Alto Tribunal, mediante el cual, entre otras cosas, le envía relación de personas que de entre los cuestionados, no cuentan con cédula profesional; d) oficio DGCI-DAA-101/2003 del Contralor de esta Suprema Corte, dirigido a la Universidad

Nacional Autónoma de México, solicitando información respecto de la autenticidad del título profesional de Actuario expedido a ***** el día dos de diciembre de mil novecientos noventa y tres; e) oficio DGAE/SCyCD/572/03 del Subdirector de Certificación y Control Documental, dirigido al Contralor de esta Suprema Corte, mediante el cual informa la trayectoria académica de ***** ingresó a la carrera de actuario de la Facultad de Ciencias en 1983, cubriendo únicamente el 2.63% de los créditos del plan de estudios; f) título profesional de actuario, expedido por la Universidad Autónoma de México a nombre de ***** el dos de diciembre de mil novecientos noventa y tres, que obra en el expediente personal en copia simple; g) tres comunicados dirigidos por el servidor público a la entonces Directora General de Recursos Humanos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que firma como licenciado, en los dos primeros, y como actuario en el último.

Asimismo, obran copias certificadas de los diversos documentos que el Director de Enlaces y Procesos Administrativos remitió a la Coordinadora de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial, consistentes en: acta administrativa de entrega-recepción del ingeniero ***** , de fecha treinta de abril de dos mil tres; acta administrativa de entrega-recepción de la licenciada ***** , del veintitrés de agosto de dos mil

tres; acta administrativa de hechos del “licenciado” ***** y la licenciada ***** del veintiséis de agosto de dos mil tres; y oficio DGI/DAI7248/09/2003 del dos de septiembre de dos mil tres.

De los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a las Leyes que regulan este procedimiento, se arriba al convencimiento de que:

- ***** ejerció el cargo de subdirector de área, adscrito a la entonces Dirección General de Informática, a partir del primero de agosto de mil novecientos noventa y cinco y hasta el quince de abril de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que causó baja por motivo de ascenso, para ocupar, a partir del dieciséis de abril de ese mismo año, el cargo de director de área, adscrito a la misma Dirección General.
- Mientras ocupaba el puesto de director de área, ***** presentó currículum vitae en el que asentó que su nivel escolar era el de licenciado en actuaría; asimismo, exhibió ante la entonces Dirección General de Recursos Humanos copia

de un título profesional expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México que lo acreditaba como tal. Es decir, ***** se ostentó como licenciado en actuaría, lo que se corrobora con los documentos que durante el ejercicio de su encargo en la entonces Dirección General de Informática firmó como licenciado o como actuario.

- De las investigaciones realizadas por la Contraloría de este Alto Tribunal en cumplimiento de lo acordado por el Comité de Gobierno y Administración en su sesión del dieciséis de julio de dos mil tres, se desprende que ***** ingresó a la carrera de actuario de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional Autónoma de México en el año de mil novecientos ochenta y tres y que cubrió únicamente el 2.63% de los créditos del plan de estudios; es decir, no culminó sus estudios de licenciatura y, mucho menos, obtuvo el grado de licenciado en actuaría por la mencionada institución.

De tal suerte, se pone de manifiesto que dicho servidor público a sabiendas de que no contaba con el título de licenciado en actuaría, necesario para desempeñarse como tal, se ostentó con ese carácter e,

incluso, exhibió un documento sin reconocimiento oficial con el propósito de aparecer ante este Alto Tribunal con el mencionado nivel académico.

En las relatadas condiciones, ***** con su conducta faltó a su deber de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal relacionada con el servicio público, pues violentó lo dispuesto en los artículos transcritos de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional.

Como ya se estableció, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la mencionada ley reglamentaria, para ejercer cualquiera de las profesiones a que se refiere el diverso 2 de la misma ley, entre las que se cuenta la de actuaría, se requiere contar con el título legalmente expedido y debidamente registrado y con la patente de ejercicio respectiva de la Dirección General de Profesiones.

En el caso quedó demostrado que ***** quien se hizo aparecer ante este Alto Tribunal como actuario, no cuenta con título legalmente expedido, ni con la patente respectiva, lo que resulta violatorio de lo dispuesto en los numerales 2 y 25 señalados en el párrafo anterior.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 29 de la misma ley, las personas que como el servidor público que nos ocupa, sin tener título profesional legalmente expedido actúan habitualmente como profesionistas, incurren en las sanciones que se establecen en esa ley, lo que revela la existencia de la obligación legal a cargo de los gobernados de abstenerse de actuar habitualmente como profesionistas sin tener título profesional, obligación que también es exigible respecto de los servidores públicos y que al no cumplirse por éstos se traduce en una abstención de un acto que implica el incumplimiento de una disposición legal relacionada con el servicio público.

Cabe señalar que la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, está íntimamente relacionada con el servicio público, toda vez que corresponde a las instituciones del Estado o descentralizadas y a las instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, expedir los títulos profesionales (artículo 1 de esa ley); asimismo, corresponde a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública vigilar el ejercicio profesional (artículo 21 de la misma ley); y, de igual manera, es facultad de esta última expedir las cédulas profesionales

correspondientes (artículo 23, fracción IV de la invocada ley reglamentaria).

En tal virtud, es claro que con su conducta, ***** faltó a su deber de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal relacionada con el servicio público, pues violentó lo dispuesto en los mencionados artículos de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional.

Luego, dejó de observar lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues con su proceder incumplió disposiciones legales, como son las contenidas en los artículos 2, 25, fracciones II y III, y 29 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y segundo transitorio del decreto de dos de enero de mil novecientos setenta y cuatro mediante el que se reformó dicho ordenamiento, incurriendo de esa manera en causa de responsabilidad de acuerdo con lo que se establece en el artículo 131, fracciones XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, al haber quedado establecida la existencia de la infracción, resulta indispensable establecer si el servidor público de que se trata es responsable de la conducta que se le atribuye.

Para ello, resulta necesario atender a las defensas formuladas por ***** al rendir el informe que le fuera solicitado con motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, las cuales se hicieron consistir, en síntesis, en lo siguiente:

- Ingresó a laborar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del primero de agosto de mil novecientos noventa y cinco, con nombramiento de subdirector de área, por lo que, en relación con lo acordado en sesión del dieciocho de junio de dos mil tres (sic), es aplicable lo dispuesto en el artículo 14 constitucional. Al momento de ingresar a esta Suprema Corte cubrió todos los requisitos solicitados para el desempeño de su encargo.

- A partir del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve ocupó el cargo de director de área; sin embargo, para el desempeño de esa función la Ley Reglamentaria de los artículos 4° y 5° Constitucionales (sic) no requiere de cédula profesional.

- Al presentar su currículum vitae, exhibió todos y cada uno de los documentos que se le solicitaron; sin embargo, respecto del título que aparece en fotocopia, dicho documento no fue cotejado con el original que, en su caso, debió solicitarse para que hiciera prueba en su contra, tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 129, 135, 136 y los demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles. Además, la fotografía que aparece en el citado documento no satisface los requisitos que deben reunir las que aparecen en los títulos.

- Es ilógico que pretenda acreditar una profesión que jamás señaló tener, ya que todo título debe contener una tesis y una fecha de examen lo que en ningún momento ha sustentado.

- Cuando trabajaba para este Alto Tribunal, a los lugares donde ocurría, lo distinguían con la calidad de licenciado, o de ingeniero, profesor u otros muchos calificativos, los cuales, sin aceptarlos, por premura prefería ignorar.

- En cuanto a la imputación que se hace en su contra, referente a que se encuentra dentro de los supuestos de la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que hace referencia al artículo 47 de la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos, ni en el auto del tres de febrero de dos mil cuatro, ni en el oficio dirigido a la licenciada ***** , por parte del L.C. ***** se establece en qué fracción o fracciones se pudiera encuadrar su conducta, por lo que niega la imputación que se hace en su contra y como consecuencia, cualquier tipo de responsabilidad.

- En virtud de que no existen hechos específicamente establecidos, niega de manera categórica, la imputación que se hace, negando la aplicabilidad de las disposiciones legales que se invocan.

A partir de lo manifestado por ***** se concluye que no existe causa alguna que justifique la falta en que incurrió; por tanto, debe declararse fundado el procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

En efecto, el hecho de que ***** hubiera ingresado a trabajar en este Alto Tribunal con anterioridad a la fecha en que el Comité de Gobierno y Administración ordenó la verificación de títulos y cédulas profesionales no le confiere ningún derecho ni guarda relación con lo que aduce en cuanto a la aplicación retroactiva de la ley, ya que la revisión de títulos y cédulas profesionales tuvo su origen en lo acordado por el Comité de Gobierno y

Administración de esta Suprema Corte y no se llevó a cabo con fundamento en alguna ley de vigencia posterior al día en que ingresó a laborar a este Alto Tribunal. Tampoco le libera de responsabilidad el hecho de que al ingresar a laborar en esta Suprema Corte hubiera cubierto todos los requisitos solicitados para el desempeño de su encargo, pues con ello no demuestra que no se hubiera ostentado como actuario sin serlo y que no hubiera presentado un título falso para acreditarse como licenciado en actuaría.

Por otra parte, el hecho de que a partir de abril de mil novecientos noventa y nueve haya ocupado el cargo de director de área, para el que no requería de cédula profesional, tampoco es suficiente para concluir que no incurrió en la falta que se le atribuye, pues con independencia de que para dicho cargo requiriera o no de título profesional, lo cierto es que desde su ingreso a esta Suprema Corte se ostentó como actuario, sabiendo que no contaba con los estudios profesionales y, mucho menos, con la documentación oficial indispensable para ejercer como tal, lo que de suyo resulta violatorio de lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con lo que se ordena en los diversos 2, 25, fracciones II y III, y 29 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al

ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y segundo transitorio del decreto de dos de enero de mil novecientos setenta y cuatro mediante el que se reformó dicho ordenamiento.

Asimismo, sus manifestaciones en el sentido de que sólo presentó copia del supuesto título profesional y que ésta no fue cotejada con su original, además de que en ella aparece una fotografía que no cumple con los requisitos que se señalan para ese tipo de documentos, lejos de beneficiarle, constituyen manifestaciones que llevan a concluir que incurrió en la conducta que se le imputa, pues para acreditar sus supuestos estudios de licenciatura presentó un título apócrifo. Lo mismo sucede en relación con lo que manifiesta sobre la tesis profesional y el examen respectivo, pues a sabiendas de que no elaboró la una ni presentó el otro, se ostentó como actuario durante el tiempo en que laboró en esta Suprema Corte. Circunstancia que se demuestra con el contenido de su currículum vitae, con el mencionado título profesional y con la serie de documentos que firmó con el carácter de licenciado o actuario.

Tampoco son suficientes para demostrar que no es responsable de la falta que se le atribuye lo que aduce en cuanto a que a los lugares a donde acudía, lo distinguían con la calidad de licenciado, ingeniero, profesor, etcétera,

pues este hecho en nada le releva de su responsabilidad, con independencia de la forma en que fuera denominado por el resto de las personas, lo cierto es que está demostrado que él se ostentó como actuario e, incluso, que presentó documentación sin validez oficial para acreditar estudios que no concluyó.

De la misma manera, tampoco le beneficia lo que aduce en cuanto a que ni en el auto de tres de febrero de dos mil cuatro ni en el oficio dirigido a la licenciada ***** por parte del L.C. *****, se establece en qué fracción del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se encuadra su conducta; pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación los procedimientos de responsabilidad pueden ser iniciados por queja o denuncia y aún de oficio sin que sea necesario que en el escrito respectivo se señale en qué artículo encuadra la infracción correspondiente; además, en la actualidad el artículo 47 de referencia ya no tiene vigor en el ámbito federal, de ahí que en el acuerdo de inicio del procedimiento, se señalaron las fracciones del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que derogó a aquélla, en las que se consideró encuadraba la conducta de *****.

Así las cosas, resulta infundada la parte última de sus defensas en la que aduce que no existen hechos específicamente establecidos por lo que niega categóricamente la imputación que se le hace, así como la aplicación de las disposiciones legales que se invocan, pues como ya se estableció, su conducta sí es contraria a la obligación que tenía como servidor público de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

SEXTO. En virtud de que se acreditó que ***** es responsable de la falta administrativa relacionada con la obligación prevista en la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues al ostentarse como licenciado en actuaría, sin serlo y al exhibir un título apócrifo para acreditar sus supuestos estudios de licenciatura, dejó de cumplir con lo dispuesto en los artículos 2, 25, fracciones II y III, y 29 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y segundo transitorio del decreto de dos de enero de mil novecientos setenta y cuatro mediante el que se reformó dicho ordenamiento, incurrió en responsabilidad de acuerdo con lo previsto en las fracciones XI y XII del

artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, por tanto, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos, pues si bien iniciaron desde que ingresó a laborar en este Alto Tribunal en el año de mil novecientos noventa y cinco, continuaron sucediéndose hasta el dos mil tres, cuando presentó su renuncia.

Para fijar la sanción correspondiente es necesario atender a lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el diverso 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala:

***“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*”**

En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

Los artículos 13, fracciones I a IV, y antepenúltimo párrafo y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la letra dicen:

“Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I. Amonestación privada o pública;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de un año;

III. Destitución del puesto;

IV. Sanción económica, e

V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

...En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXII del artículo 8 de la Ley..."

"Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio, lucro, o daño derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”

En esos términos, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VI, del transcrito artículo 14 de la Ley

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

I. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, es pertinente destacar que la conducta de ***** es contraria a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XXIV, en relación con lo dispuesto en los artículos 2, 25, fracciones II y III, y 29 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y segundo transitorio del decreto de dos de enero de mil novecientos setenta y cuatro mediante el que se reformó dicho ordenamiento por lo que incurrió en responsabilidad en términos de lo dispuesto en el artículo 131, fracciones XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; la responsabilidad en que incurrió el servidor público no está considerada como grave, de acuerdo a lo que se establece en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 del ordenamiento legal en mención, así como en el párrafo segundo del diverso numeral 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, no obstante no se encuentra comprendida en el catálogo de las faltas graves, debe precisarse que por si misma sí resulta grave, pues a sabiendas de que no contaba con el grado de licenciatura correspondiente, ***** se ostentó durante el desempeño de sus funciones en este Alto Tribunal como actuario e, incluso,

exhibió un título apócrifo para acreditar los estudios que no había culminado, lo que se traduce en el incumplimiento de una obligación legal y, por ende, debe sancionarse de manera ejemplar con el fin de evitar prácticas de esta naturaleza; además, el hecho de que se haya conducido en la forma descrita hace que resulte inconveniente que vuelva a ocupar un cargo público en un plazo considerable.

Cabe destacar que a pesar de que la conducta desplegada por ***** no es de las catalogadas como graves, sí lo es por sus características. Esta determinación encuentra apoyo en la tesis aislada del Pleno de este Alto Tribunal que lleva por rubro, texto y datos de identificación, los siguientes:

“MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PUEDE DESTITUIRLOS POR CAUSAS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 136 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que el Consejo de la

Judicatura Federal puede destituir a un Magistrado de Circuito o a un Juez de Distrito por una causa de responsabilidad administrativa distinta de las mencionadas en el párrafo segundo del citado artículo 136, como lo es la infracción al artículo 47, fracciones V y XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ello es así, porque en el primer párrafo del mencionado artículo 136 se establece claramente que las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación deben ser valoradas y, en su caso, sancionadas, de conformidad con los criterios contenidos, entre otros, en el artículo 54 de la ley últimamente citada, el cual señala como uno de los elementos que deben considerarse para la imposición de una sanción administrativa, la gravedad de la responsabilidad en que se incurre, por lo que el juzgador, al aplicar este precepto, necesariamente tendrá que determinar si la falta cometida por el funcionario denunciado fue o no grave, de ahí que resulte inconcuso que las faltas administrativas no mencionadas en el segundo párrafo del propio artículo 136, pueden ser consideradas graves, menos graves o leves, y sólo respecto de ellas el Consejo de la Judicatura Federal deberá hacer la mencionada

ponderación, pudiendo destituir al servidor público que haya cometido una falta grave. Esto es, el sistema establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para la destitución de los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito, consiste en que, en el caso de que se acredite la comisión de alguna de las faltas administrativas mencionadas en el segundo párrafo del artículo 136 de la ley orgánica en cita, el referido consejo, sin realizar la ponderación de los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, deberá decretar la destitución del funcionario denunciado, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 137 de la ley orgánica en mención y en el supuesto de que la falta que resulte probada, no se encuentre señalada en el segundo párrafo del artículo 136 de la referida ley orgánica, el aludido órgano de vigilancia deberá valorar dichos elementos, particularmente el relativo a la gravedad de la infracción, y de concluir que la falta cometida fue grave, deberá destituir al servidor público denunciado.”

(Tesis P. CLXXXV/2000, Pleno, Novena Época, tomo XII, diciembre de 2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 125).

II. Por lo que atañe al segundo punto, cabe resaltar que aun cuando se desconocen las circunstancias socioeconómicas de ***** no es necesario precisarlas en virtud de que la falta administrativa cuya comisión quedó acreditada no implica la obtención ilícita de algún beneficio económico para el citado servidor público y, además en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias.

III. En lo atinente al tercer elemento, es menester señalar que dicho servidor público tenía la categoría de Director de Área de este Alto Tribunal es decir, ocupaba un mando medio, por lo que su obligación de conducirse conforme a la ley era mayor; en relación con sus antecedentes, de su expediente personal que se lleva en la Dirección General de Desarrollo Humano, se advierte que reporta una antigüedad en el servicio de ocho años y dos meses, esto es, del uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco al treinta y uno de octubre de dos mil tres, según diversos nombramientos expedidos por la Dirección General de Recursos Humanos, los cuales obran en el referido expediente personal del servidor público.

IV. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así

como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En el caso, ***** faltó a su obligación de abstenerse de incumplir diversas disposiciones legales relacionadas con el servicio público, como es la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable; de tal manera, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado servidor público se ostentó continuamente como actuario y firmó con esa categoría, a sabiendas de que no contaba con los estudios de licenciatura correspondientes y aún más, pretendió demostrar ese grado académico presentando un documento falso.

V. En lo concerniente al quinto punto, se hace hincapié en que del expediente personal de ***** se advierte que **no ha sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa**, de ahí que no se actualice el supuesto de la reincidencia, aun cuando es cierto que se trató de una conducta continua, es decir, una conducta que desplegó desde el momento en que ingresó a este Alto Tribunal y hasta que se retiró de él.

VI. Finalmente, por lo que hace al punto sexto de la disposición en comento, es preciso puntualizar que no existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que, a consecuencia de la presente falta, ***** hubiese obtenido algún beneficio, lucro u ocasionado daño o perjuicio económico.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió ***** se considera grave por lo que debe ser sancionado de manera ejemplar para evitar este tipo de conductas, además que no es conveniente que ocupe cargos en el servicio público; que tuvo el ánimo de hacerse pasar como titulado de la licenciatura de actuaría, a sabiendas de que no contaba con los estudios correspondientes; que durante los ocho años y dos meses en que se desempeñó dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no había sido sancionado con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa, ni había estado sujeto a un procedimiento de esta naturaleza; y que, con motivo de tal infracción administrativa, no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio.

De lo expuesto, en uso de las facultades que me confieren los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tomando en consideración los elementos a que hace referencia el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción a ***** la consistente en **inhabilitación temporal por el término de dos años** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el

servicio público, la que habrá de ejecutarse por conducto de la Contraloría de este Alto Tribunal.

Asimismo, deberá remitirse copia de la presente resolución a la Dirección General de Desarrollo Humano, a efecto de que sea agregada al expediente personal de ***** así como a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación a fin de que se anote lo conducente en el registro de servidores públicos sancionados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución, ***** incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Se sanciona a ***** con una inhabilitación temporal por el término de dos años que habrá de ejecutarse en términos del último considerando de este fallo.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación al servidor público sujeto al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así, lo resolvió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta foja pertenece a la resolución relativa al procedimiento de responsabilidad administrativa 37/2003.